

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda, así mismo se advierte que conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada general de la demandada A.F.P. OLD MUTUAL, hoy SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal allegado a folios 198 a 203.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada A.F.P. PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante a folios 220 a 227.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y T.P No. 67.612 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a folio (306).

Revisada la contestación de la demanda de la A.F.P. PORVENIR S.A., advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Aporte de manera completa e individualizada la documental peticionada en el capítulo de la contestación de la demanda denominado "...", de conformidad con el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, como quiera que no fue aportada la documental enlistada en el numeral 9º de dicho acápite.

Así mismo, la contestación de la demanda de COLPENSIONES no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. No se cumple con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, toda vez que, a partir del hecho 3.24 el pronunciamiento efectuado se hizo saltándose uno de los hechos, por lo que en adelante la contestación no corresponde a los fundamentos fácticos enlistados en el escrito de demanda, lo que genera que no se haya efectuado el pronunciamiento correspondiente frente al hecho número 3.44.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación de la demanda de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se les concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la A.F.P. OLD MUTUAL, hoy SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fa44fb634647ffa67748d3f92a22adale2d31fceb3ec3fbd0369b30c228f5a61*

Documento generado en 01/09/2020 05:45:11 p.m.